

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

207	Confírese la Condecoración, de la Orden Nacional “Al Mérito” en el Grado de Gran Cruz, al señor Mario Vargas Llosa	2
208	Desígnese al señor Coronel Fausto Cobo Montalvo como Director General del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES)	4
209	Desígnese al señor coronel Bolívar Fernando Garzón Espinosa como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.....	6
210	Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin excepción alguna, por el plazo de 60 días desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo, fundamentado en las circunstancias que han afectado gravemente los derechos de personas privadas de la libertad, del personal del cuerpo de seguridad penitenciaria y de miembros de la Policía Nacional, en especial sus derechos a la integridad personal y a la vida	8
215	Desígnese a la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, con rango de Ministra o Ministro de Estado, como Delegada del Presidente de la República para presidir el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social	15

N° 207

Guillermo Lasso Mendoza
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

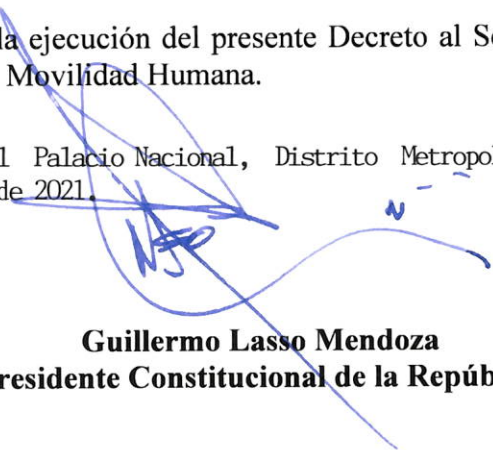
- Que** el señor Mario Vargas Llosa, novelista, ensayista y escritor de nacionalidad peruana y española, es un laureado intelectual que ha brindado un invalorable aporte a la difusión y a la promoción cultural;
- Que** el señor Mario Vargas Llosa ha desarrollado por más de seis décadas una muy destacada trayectoria literaria por la que ha recibido innumerables premios y distinciones, entre ellos el Premio Nobel de literatura así como los dos máximos galardones que se conceden en el ámbito de las letras hispanas: el Rómulo Gallegos y el Miguel de Cervantes;
- Que** es deber del Estado ecuatoriano y deseo del Gobierno Nacional reconocer los méritos de personalidades como los del señor Mario Vargas Llosa, que han aportado con desinterés y eficacia a la cultura; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto N° 3109, de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671, de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional “Al Mérito”, creada por Ley de 8 de octubre de 1921.

DECRETA:

- Art. 1°.** Se confiere la Condecoración, de la Orden Nacional “Al Mérito” en el Grado de GRAN CRUZ, al señor Mario Vargas Llosa.
- Art. 2°.** Se encarga la ejecución del presente Decreto al Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de septiembre de 2021.


Guillermo Lasso Mendoza
Presidente Constitucional de la República


Mauricio Montalvo
Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Quito, 13 de octubre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 208

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y es responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 526 de 21 de septiembre de 2018 se creó el Centro de Inteligencia Estratégica (CIES), como ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, representado por un Director General designado por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 136 de 22 de julio de 2021 se designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores al señor Coronel Fausto Cobo Montalvo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 176 de 31 de agosto de 2021 se designó como Director General del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES) al señor Galo Robalino Valencia; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, los literales d) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor Coronel Fausto Cobo Montalvo como Director General del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES), con rango de Ministro de Estado y, agradecerle por sus servicios prestados en el cargo de Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.

Artículo 2.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de septiembre de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 13 de octubre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 209

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018 se creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, dirigido por un Director General, designado por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 136 de 22 de julio de 2021 se designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores al señor coronel Fausto Cobo Montalvo; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y los literales d) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor coronel Bolívar Fernando Garzón Espinosa como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, con rango de Ministro de Estado.

Artículo 2.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de septiembre de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 13 de octubre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 210

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad; siendo posible suspender o limitar, durante el estado de excepción, los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, así como disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República establece que la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos son pilares del sistema de rehabilitación social;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador hizo notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación y que por ende, los Estados deben observar un extremo cuidado al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común;

Que en la Guía para la Regulación del Uso de la Fuerza y la Protección de las Personas en Situaciones de Violencia Interna que no Alcanzan el Umbral de un Conflicto Armado, constante en el Informe del Comité Jurídico Interamericano adoptado en el 81° Período Ordinario de Sesiones el 8 de agosto de 2012 se determinó que la práctica de recurrir a las autoridades militares con el fin de apoyar a las fuerzas de seguridad del Estado en el restablecimiento del orden ha ocurrido en diversas ocasiones en la historia de las situaciones de violencia en nuestro continente. Se trata de una medida legítima, de carácter excepcional, a la que pueden recurrir los Estados, únicamente, cuando sus fuerzas policiales o de seguridad no cuentan con la capacidad necesaria para enfrentar una cierta situación. Debe ser también de carácter subsidiaria y temporal, hasta en tanto las fuerzas policiales y de seguridad fortalecen sus capacidades, o bien, la capacidad letal de las organizaciones criminales se ve reducida;

Que los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la declaratoria de estado de excepción requiere identificar: i) los hechos y la causal invocados; ii) la justificación de la declaratoria; iii) el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; iv) los derechos que serán susceptibles de limitación; v) las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales de

derechos humanos; vi) ser ordenado mediante decreto ejecutivo; y, vii) no exceder las competencias previstas para los estados de excepción;

Que el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que en la declaratoria de estado de excepción se requiere verificar: i) la real ocurrencia de los hechos; ii) que los hechos configuren la causal motivada; iii) que los hechos no puedan ser superados por el régimen constitucional ordinario; y, iv) que se cumplan los límites temporales y espaciales previstos en la Constitución de la República;

Que el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal dispone que la autoridad competente de los centros de privación de libertad podrá solicitar la intervención de la fuerza pública en casos de amotinamiento o grave alteración del orden;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado; siendo el estado de excepción un régimen de legalidad bajo el cual no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que es potestad del Presidente de la República declarar el estado de excepción, siendo esta atribución indelegable, en casos de estricta necesidad, si el orden institucional se encuentra incapacidad de responder a las amenazas identificadas; y debiendo el decreto ejecutivo declaratorio del estado de excepción, estar motivado, cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución de la República, expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, así como contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; que las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminados a conjugar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos; que toda medida de excepción que se decreta debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación, estando imposibilitadas las medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano en tratados internacionales y de derechos humanos; que el ámbito de aplicación del estado de excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias; y, que su duración debe ser

limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, evitando su prolongación indebida y teniendo vigencia máxima de un plazo de sesenta (60) días, pudiendo renovarse hasta por treinta (30) días adicionales como máximo;

Que el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que la declaratoria de estado de excepción debe ser notificada a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional, la Organización de Estados Americanos (OEA); y la Organización de Naciones Unidas (ONU) dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de su expedición;

Que el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la declaratoria de estado de excepción procede en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que el Presidente de la República podrá ordenar la movilización nacional con el objeto de prestar servicios para afrontar las causales del Estado de Excepción;

Que la Corte Constitucional en Dictámenes No. 4-20-EE/20 y 6-20-EE/20 fue reiterativa en recordar el extremo cuidado que el Estado debe observar al utilizar a las Fuerzas Armadas como elemento de control del orden público;

Que el memorando reservado No. 2021/7357/DGI/PN del 29 de septiembre de 2021 indica los incidentes de violencia en los centros de privación de libertad que han sido controlados, así como de las acciones tomadas para contenerlos;

Que el día 28 de septiembre de 2021 se reportó un nuevo amotinamiento en el Centro de Rehabilitación Social N.º1 en la ciudad de Guayaquil que ocasionó cuarenta y seis muertes entre las personas privadas de libertad, esto pese a la intervención dentro del ámbito de sus competencias de la Policía Nacional y de los agentes de seguridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI);¹

Que los últimos hechos suscitados se suman a una serie de sucesos de violencia en los centros de privación de libertad del país durante el año, que en total han causado la muerte de más de un centenar de personas privadas de libertad, así como ataques a la integridad física y sexual de personal del cuerpo de seguridad penitenciaria y de los miembros de la Policía Nacional;²

Que los distintos casos de amotinamientos y graves conmociones al interior de los centros de privación de libertad obedecen a la existencia de organizaciones delincuenciales que operan coordinadamente en los distintos centros de rehabilitación social del país;

¹<https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/autoridades-confirman-que-se-han-retirado-31-cadaveres-de-la-penitenciaria-del-litoral-otros-15-faltarían-de-recuperar-nota/>

²<https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20210929-motin-carcel-ecuador-guayaquil-crisis>

Que resulta imperativo restablecer el orden y seguridad en los centros de rehabilitación social del país a efectos de precautelar los derechos de las personas privadas de libertad y de los agentes que laboran en ellos, pero las intervenciones y acciones tomadas por el Estado en el uso de sus competencias ordinarias resultan insuficientes para ello;

Que la Corte Constitucional a través de sus dictámenes ha indicado constantemente que la implementación de las medidas en los centros de rehabilitación social del país requiere de tiempo y coordinación entre varias instituciones, siendo necesario el trabajo de forma conjunta y coordinada de las instituciones del Estado, para buscar soluciones reales y eficientes; por lo que la puesta en marcha de medidas orientadas al restablecimiento del orden y la convivencia pacífica en el interior de los centros de privación de libertad requiere de condiciones óptimas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin excepción alguna, por el plazo de 60 días desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo. Este estado de excepción se fundamenta en las circunstancias que han afectado gravemente los derechos de personas privadas de la libertad, del personal del cuerpo de seguridad penitenciaria y de miembros de la Policía Nacional, en especial sus derechos a la integridad personal y a la vida.

La declaratoria de estado de excepción tiene como finalidad precautelar los derechos de las personas privadas de libertad, como grupo de atención prioritaria, del personal del cuerpo de seguridad penitenciaria y de los miembros de la Policía Nacional. Asimismo, tiene como finalidad controlar las circunstancias que han alterado el funcionamiento del sistema penitenciario, restablecer la convivencia pacífica, el orden y el normal funcionamiento de estos, a efectos de que los centros puedan cumplir con su misión constitucional de rehabilitación social.

Artículo 2.- Disponer la movilización en todo el territorio nacional hacia todos los centros de privación de libertad, sin excepción alguna, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos con el objetivo de ejecutar las acciones necesarias para restablecer y mantener el orden; prevenir nuevos acontecimientos de violencia social al interior de los centros de privación de libertad que puedan atentar contra los derechos de las personas en su interior, sobre todo la integridad personal y la vida; y, restablecer el normal funcionamiento del sistema penitenciario nacional.

Artículo 3.- La movilización y participación tanto de la Policía Nacional como de las Fuerzas Armadas tendrá por objeto reforzar y restablecer el orden y control interno de todos los centros de privación de la libertad; reforzar la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de la libertad, las vías y zonas de influencia de estos; garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, y demás personas ubicadas en el interior de los centros de privación de libertad, sobre todo la integridad personal y la vida. Su participación se realizará de manera coordinada con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, y demás instituciones de la Administración Pública Central e Institucional que, en razón de sus competencias, resulten necesarias.

En caso de existir incidentes flagrantes que puedan atentar en contra de los derechos de cualquier persona en el interior de los centros de privación de la libertad, sus zonas perimetrales, vías y zonas de influencia, la Policía Nacional de manera coordinada con las Fuerzas Armadas deberá intervenir de modo urgente, dentro del marco constitucional y legal vigente, y en respeto a los derechos humanos.

Artículo 4.- La movilización y participación de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria de estado de excepción se dará en coordinación con las labores que lleve a cabo la Policía Nacional con el fin de precautelar el mantenimiento del orden público, de conformidad con el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal. La participación de las Fuerzas Armadas se enfocará en el restablecimiento del orden y seguridad interna en los centros de rehabilitación social, así como el control de armas y objetos de prohibido ingreso en el primer filtro de ingreso a los centros de rehabilitación social. Su participación se realizará en el perímetro externo de los centros de privación de libertad, en las vías y en las zonas de influencia de estos, y también en el interior de los centros de privación de libertad de manera coordinada con la Policía Nacional.

Artículo 5.- La intervención de Fuerzas Armadas, Policía Nacional y, de todos los servidores públicos encargados de la ejecución de este estado de excepción deberá obligatoriamente respetar los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Estos criterios se aplicarán en todas las tareas y acciones que se ejecuten, pero serán especialmente importantes en cuanto se realicen requisas, inspecciones y registros corporales a las personas privadas de libertad.

Corresponde a la Comandancia General de la Policía Nacional instruir adecuadamente al personal que intervenga en este estado de excepción sobre los criterios referidos en el inciso anterior y sobre su obligación de respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como sobre las disposiciones y estándares vigentes para el uso legal y proporcional de la fuerza.

Artículo 6.- Disponer las requisiciones a las que haya lugar para mantener el orden y la seguridad al interior y exterior de los centros de privación de libertad en todo el territorio nacional.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7.- Suspender el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia y la libertad de asociación y reunión, de las personas privadas de libertad de todos los centros de privación de libertad a nivel nacional, observando el orden constitucional y legal vigentes, las garantías constitucionales, así como los dictámenes emitidos por la Corte Constitucional. Estas suspensiones se circunscriben a lo siguiente:

1. La suspensión al derecho a la inviolabilidad de correspondencia implica que se prohíbe el acceso de personas privadas de libertad a cualquier carta, comunicación, misiva, en cualquier soporte, que no haya sido previamente revisado por la Policía Nacional o por las Fuerzas Armadas en los filtros de ingreso correspondientes, en coordinación con el personal de seguridad penitenciaria. Igual restricción se aplicará al envío de información, comunicaciones, misivas, fotos o videos desde el interior de los centros de privación de libertad.
2. La suspensión de la libertad de asociación y reunión consiste en limitar la conformación de aglomeraciones y de espacios de reunión al interior de los centros de privación de libertad y en su perímetro exterior y áreas de influencia, durante las veinticuatro horas del día. Esta medida será aplicada bajo parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Se exceptúan expresamente las reuniones entre personas privadas de libertad y sus defensores públicos o privados, así como aquellas necesarias para la ejecución de actividades que formen parte del Plan de Vida, las cuales podrán tener lugar siguiendo los lineamientos que bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad establezcan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, de manera coordinada con el Ministerio de Gobierno, podrá determinar la forma de aplicación específica de estas medidas por cada centro de privación de libertad, respetando siempre las reglas dadas en este artículo.

Artículo 8.- En el marco de la coordinación entre funciones del Estado, solicitar al Consejo de la Judicatura que en un plazo no mayor a diez días informe sobre (1) el uso de la prisión preventiva en los procesos penales iniciados desde el año 2019, así como de las acciones tomadas para garantizar en el marco de sus atribuciones su calidad de medida de *ultima ratio*, (2) sobre el uso de penas no privativas de libertad en las sentencias condenatorias expedidas desde julio de 2019 hasta la fecha, y (3) sobre la implementación de los juzgados de garantías penitenciarias en el territorio nacional y los tiempos promedio de tramitación de las causas a su cargo.

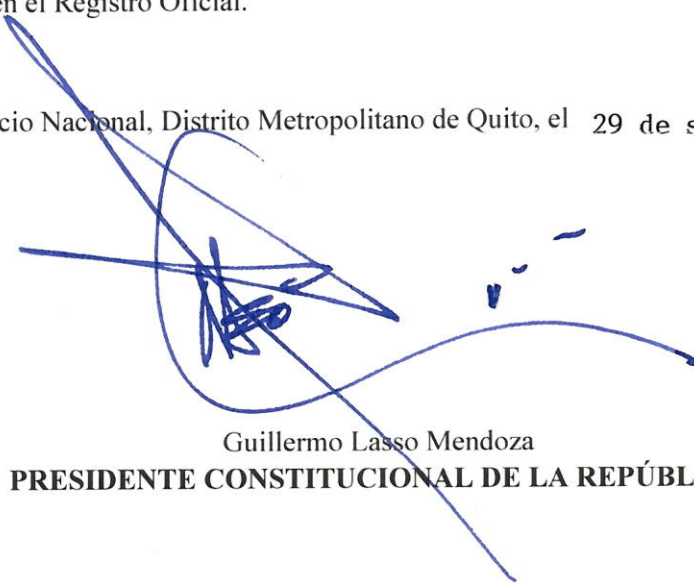
Artículo 9.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que provea los recursos suficientes para atender el estado de excepción. Asimismo, realizará los estudios y gestiones necesarias para la distribución de recursos necesarios para la implementación de los planes de acción del sistema de rehabilitación social.

Artículo 10.- Notifíquese esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de septiembre de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de octubre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 215

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 202 de la Constitución de la República determinan que el Sistema de Rehabilitación Social cumplirá con sus finalidades a través de un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema;

Que el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Directorio del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social se integrará por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias de justicia y derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultural, deporte y el Defensor del Pueblo, estando el Presidente de la República facultado para designar a la ministra o ministro de Estado que lo presidirá;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018 se dispuso la creación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores a fin de contar con una institución especializada y enfocada en la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad; el mismo que contará con un organismo gobernante integrado de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal y presidido por un delegado del Presidente de la República;

Que mediante Auto de verificación de cumplimiento No. 14-12-AN/21 y otros, dentro de la causa 14-12-AN y otros, notificado con fecha 30 de septiembre de 2021, la Corte Constitucional dispuso que el Presidente de la República proceda con la delegación y nombramiento de la o el ministro de Estado para presidir el directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que es necesario y se considera una prioridad nacional el fortalecimiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, definiendo atribuciones del organismo técnico y su directorio, a fin de que las instituciones del Estado trabajen articuladamente y puedan garantizar el cumplimiento de los fines del Sistema; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren al artículo 141, numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; los literales a), d) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, con rango de ministra o ministro de Estado, como delegada del Presidente de la República para presidir el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 2.- El Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, es la instancia colegiada de máximo nivel gobernante desde el cual se ejerce la rectoría de las políticas públicas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y por ende, además de las atribuciones conferidas en la normativa vigente, deberá fortalecer el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a través de la actualización de la normativa y de la política pública del Sistema, adecuando las mismas a los estándares internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

El Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, deberá emitir la normativa y las políticas públicas para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social con la premura que las circunstancias lo requieran, para lo cual en la primera sesión del Directorio se deberá definir el cronograma y plan de trabajo respectivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de octubre de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 13 de octubre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.